



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



BUENOS AIRES, 29 OCT 2004

VISTO el Expediente N° 357.347/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.) por la parte sindical y la CÁMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES por el sector empleador, el que luce a fojas 112/125 del Expediente N° 279.075/03 agregado como foja 89 al Expediente N° 357.347/03, debidamente ratificado por ante esta Cartera de Estado, conforme surge de las constancias obrantes a foja 134 de las mismas actuaciones.

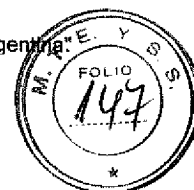
Que la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA - CORDOBA (U.E.C.A.R.A. - CBA), mediante presentación que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 279.937/04 agregado como foja 130 al sub examine, solicita que se proceda a otorgarle la debida participación en autos, notificándosele la totalidad del expediente y otorgándosele el plazo conferido por la ley a los fines de realmente fijar y fundamentar su posición. Con la finalidad expuesta manifiesta que jamás ha podido conocer el total de las presentes actuaciones, violándose el derecho de defensa constitucionalmente reconocido.

Que atento los fundamentos esgrimidos, no resulta superfluo hacer notar que el Dictamen N° 644 que luce a fojas 94/95 del Expediente N° 357.347/03, el que le ha sido fehacientemente notificado, se expide pura y exclusivamente respecto al pedido de vista que la misma oportunamente efectuara, entendiéndose pertinente.





Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



otorgar la misma, lo que posteriormente es compartido por el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que cuando la entidad sindical es debidamente notificada del mentado dictamen expresamente manifiesta "... Que toma conocimiento de lo notificado y solicita un plazo de diez días a los efectos de fijar debida posición...".

Que en tal sentido, tomar conocimiento de lo notificado, no es más que anoticiarse del otorgamiento de la vista solicitada.

Que no puede pretender la entidad sindical notificarse del dictamen bajo comento y del proveído de foja 94 in fine y entender que ello no implica el otorgamiento de la vista oportunamente peticionada y consecuentemente que se le ha negado el conocimiento de todo lo actuado en autos y de su derecho de defensa.

Que si la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA - CORDOBA (U.E.C.A.R.A. - CBA) al habérsele otorgado expresamente la vista oportunamente requerida y habiendo solicitado plazo para fijar posición, el que también se le concedió, solo entendió conducente efectuar la presentación que luce a foja 99 del sub examine mediante la cual presta conformidad con lo notificado y peticiona que se le notifique lo que se decida en autos, no puede posteriormente volver sobre sus propios actos y pretender retrotraer el procedimiento aduciendo su propia torpeza.

Que al respecto resulta conducente señalar *"La teoría de los actos propios... se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante, es decir, que si se siguió un curso de acción que más tarde la parte advirtió que no era el conveniente para sus propios intereses, no puede desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación; puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever"* (CNAT, sentencia 31 de diciembre de 1997, Spector, Luis c. Loalco S.A.).





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Que conforme se desprende de lo hasta aquí expuesto se le ha otorgado la vista oportunamente solicitada y se le ha notificado fehacientemente el Dictamen N° 1376 emitido por la Asesoría Legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y obrante a fojas 117/121 del Expediente N° 357.347/03, en el cual se entendió pertinente la prosecución del presente trámite atento la legitimidad conjunta de las partes celebrantes del plexo convencional para alcanzar el mismo conforme el ámbito territorial y personal de aplicación acordado.

Que en tal sentido debe ponerse de relieve que mediante Resolución Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (M.T.E. y S.S.) N° 844/02 se le otorgó Personería Gremial al SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.), cuyo agrupe y zona de actuación surge de la información suministrada por la Base de Datos Informática de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, la que ha sido glosada como fojas 104/110 del Expediente N° 357.347/03.

Que respecto a la personería gremial de la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA - CORDOBA (U.E.C.A.R.A. - CBA), corresponde señalar que la misma le ha sido oportunamente otorgada mediante Resolución N° 215 del 15 de marzo de 1996 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con zona de actuación y agrupe conforme se desprende de la información suministrada por la Base de Datos Informática de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, la que ha sido glosada como fojas 111/116 del sub examine.

Que la capacidad negocial de una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, proviene de la representación legal de los intereses colectivos del universo representado reconocido en su personería y cuando adquiere la misma obtiene el ejercicio exclusivo de una serie de derechos, entre los cuales se encuentran los enumerados en el artículo 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y la participación en la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



(C.C.T.), a través de la negociación del mismo es una manifestación del poder que detentan las entidades sindicales, como correlato de su poder de representación.

Que debe hacerse notar que la entidad sindical celebrante del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) cuya homologación se persigue, se encuentra legitimada para negociar y celebrar el mismo, cuyo ámbito personal y territorial de aplicación necesariamente debe corresponderse con su Personería Gremial y con la representatividad que detenta la entidad empleadora interviniente.

Que la circunstancia apuntada en el párrafo precedente ha sido oportunamente corroborada por esta Cartera de Estado al efectuarse, a través de la Asesoría Legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el pertinente control de legalidad del proyecto en cuestión.

Que en definitiva la entidad sindical y la entidad empleadora celebrantes del proyecto cuya homologación se solicita, han ajustado el ámbito personal y territorial de aplicación del mismo, al que conjuntamente detentan conforme su pertinente Personería Gremial y representatividad, respectivamente.

Que en tal sentido debe dejarse sentado que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que con relación al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) cuya homologación se solicita, se establece para todo el personal representado por la entidad sindical celebrante que se desempeñe bajo relación de dependencia para las empresas de limpieza, mantenimiento y servicios comprendidas en el artículo 5 del mismo.

Que con relación a su ámbito territorial, el mismo resultará de aplicación en toda la Provincia de Córdoba.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el plazo de CUATRO (4) años, a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la plena vigencia de las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.). Respecto a las cláusulas de contenido económico o con incidencia salarial, se fija su vigencia por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha precitada.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA (S.O.E.L.S.A.C.) por la parte sindical y la CÁMARA CORDOBESA DE EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES por el sector empleador, el que luce a fojas 112/125 del Expediente N° 279.075/03 agregado como foja 89 al Expediente N° 357.347/03.

ARTICULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) obrante a fojas 112/125 del Expediente N° 279.075/03 agregado como foja 89 al Expediente N° 357.347/03.

ARTICULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTÍCULO 5º.- Cumplido, gírese a la AGENCIA TERRITORIAL CÓRDOBA para la notificación a las partes signatarias y a la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA – CORDOBA (U.E.C.A.R.A. – CBA).

ARTICULO 6º.- Posteriormente remítase el Expediente N° 357.347/03 a la UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIONES LABORALES (U.T.I.L.) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales consignadas en la cláusula inmediata siguiente al artículo 62 del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 7º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del plexo convencional, escala salarial y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

RESOLUCIÓN S.T. N°

309



Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO

Expediente N° 357.347/03

BUENOS AIRES, 2 de noviembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 309/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 112/125 del Expediente N° 279.075/03, agregado como fojas 89 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 392/04.-

Valetti

VALERIA ANDREA VALETTI
REGISTRO
CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO
DPTO. COORDINACION - D.N.R.T.